

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº.- 5/2016**

**RESOLUCIÓN Nº.- 5/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 22 de abril de 2016.

Visto el recurso especial en materia de contratación, del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, planteado contra los pliegos de condiciones particulares para el procedimiento de contratación de “SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESOS AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA” por parte de la Empresa Pública, Congresos y Turismo de Sevilla, SA (CONTURSA), adscrita al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por Don Aquilino Toucedo Gómez, DNI 28.363.329 M, en nombre y representación de la mercantil GRUPO RMD SEGURIDAD S.L, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Acuerdo del Consejero Delegado de Congresos y Turismo de Sevilla, S,A (en adelante CONTURSA), Don Antonio Muñoz Martínez, adoptado con fecha de 26 de enero de 2016, se aprobó la convocatoria del procedimiento para la contratación del Servicio de seguridad y control de accesos al Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, Fibes, así como de los eventos que se alberguen en el mismo; mediante la modalidad de procedimiento abierto sujeto a Regulación Armonizada.

Asimismo, en el punto segundo del mismo Acuerdo, se aprobaba el Pliego de Condiciones Particulares y Técnicas, así como la autorización del gasto correspondiente. Añadiendo el punto tercero, que los citados Pliegos “deberán publicarse en el Perfil del contratante de CONTURSA, existente en [www.fibes.es](http://www.fibes.es) así como en el BOE y DOUE, con una antelación mínima de 52 días y máxima de 12 meses”.

**SEGUNDO.-** El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha de 5 de febrero de 2016, en el Boletín Oficial del Estado el 9 de febrero del presente, en el que se indican los datos generales y los datos para la obtención de la información; así como en el perfil del contratante de CONTURSA el 2 de febrero, poniéndose a disposición de los interesados los pliegos de condiciones en formato electrónico.

**TERCERO.-** El día 9 de febrero de 2016 se procede a la publicación en el perfil del contratante de CONTURSA en relación con el referido Expediente de contratación 7/2016 Seguridad y Control, bajo la denominación “Fe de Erratas”, la rectificación de

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==</a>			

los Pliegos de Condiciones Particulares, apartado 7.1 punto 12, en los siguientes términos:

*“Se pone de manifiesto la errata existente en el apartado 7.1 punto 12, donde debe eliminarse “... en la provincia de Sevilla” así como corregir el número de auxiliares consignado por error como “200”, quedando con la siguiente redacción:*

*Certificado de la Seguridad Social que acredite una plantilla media anual durante el año 2015 igual o superior a 400 vigilantes de seguridad y 150 auxiliares.*

*Del mismo modo, donde hace referencia a la Ley 23/92, de 30 de julio, de seguridad privada, debe entenderse Ley 5/2014, de Seguridad Privada. Así los artículos citados en la primera, serán los concordantes con la vigente.*

*Por otro lado, CONTURSA pone de manifestó a los licitadores que en los pliegos donde aparece como requisito previo y garantía la necesidad de presentar AVAL BANCARIO, éste podrá sustituirse, si el licitador lo cree conveniente, por cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 96 del TRCSP”.*

**CUARTO.-** La mercantil interesada GRUPO RMD SEGURIDAD S.L, presenta recurso contra los pliegos que rigen la licitación del contrato “Servicio de seguridad y control de acceso al Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla” el 7 de abril de 2016 en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo anterior, el citado órgano dicta resolución número 84/2016 con fecha de 8 de abril del presente año, por la que acuerda inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Grupo RDM Seguridad S.L, contra los pliegos de condiciones que rigen el señalado contrato, por considerarse materialmente incompetente para su conocimiento y resolución.

Dictada la resolución por el órgano autonómico, se remite la misma junto con el recurso al presente Tribunal, teniendo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el día 11 de abril.

**QUINTO.-** Seguidamente, y en el mismo día, se da traslado por el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, al órgano de contratación de la Resolución número 84/2016 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, requiriéndole, como órgano competente para la resolución de dicho recurso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2 TRLCSP, para la remisión en el plazo de dos días hábiles del expediente de contratación completo, foliado y acompañado de un índice, junto con un informe sobre los hechos, disposiciones normativas aplicadas, motivación de las medidas adoptadas y cualesquiera otras alegaciones que se estimasen convenientes.

**SEXTO.-** Examinado el recurso remitido por el Tribunal autonómico, se notifica mediante correo certificado con fecha de 12 de abril, a Don Aquilino Toucedo Gómez, en nombre y representación del Grupo RMD Seguridad S.L, requerimiento de subsanación del recurso formulado, concediéndole tres días hábiles para la incorporación de la documentación prevista en el artículo 44.4 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Habiéndose comprobado la efectiva recepción de dicha notificación mediante correo certificado el día 14 de abril, se presenta por la mercantil interesada en el Registro

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw=">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw=</a>			

General de esta Corporación, escrito de subsanación del recurso el día 18 del mismo mes. Entendiéndose cumplimentado el mismo, al haberse aportado la documentación acreditativa de la representación, con poderes bastantes de Don Aquilino Toucedo Gómez.

Si bien, en relación con el anuncio previo de interposición del recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, la entidad interesada ha presentado copia del escrito de anuncio presentado ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, órgano que creía competente para conocer del recurso.

**SEXTO.-** En cumplimiento del requerimiento formulado por el órgano competente para resolver, CONTURSA remite la documentación requerida así como el informe previsto en el 46.2 TRLCSP. En el mismo se sustenta que, la Cláusula de los Pliegos impugnados por la entidad recurrente, sufrieron la rectificación a la que se refiere el punto tercero de los antecedentes descritos, siendo publicada la "Fe de erratas" en el perfil del contratante de CONTURSA el 9 de febrero de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso y resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP y en virtud del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en Pleno, de 25 de mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la legitimación de la entidad recurrente, se entiende que se encuentra legitimada en los términos del artículo 42 TRLCSP, el cual exige la concurrencia en el recurrente de un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el objeto del recurso; entendiéndose en este sentido, que si bien el GRUPO RMD Seguridad S.L no ha llegado a presentar su solicitud de participación en el procedimiento contractual del Expediente 7/2016, resulta una entidad claramente interesada en la participación de la licitación pública.

**TERCERO.-** En lo que respecta al requisito de anuncio de interposición del recurso especial al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, interpuesto frente al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y a pesar de la regulación de dicho precepto, de acuerdo con el cual, sin el cumplimiento de este requisito formal, no podrá admitirse el recurso formulado. Dado que, el recurrente ha interpuesto el recurso ante órgano distinto a aquél que ostenta la competencia; podemos entender que no se trata de motivo suficiente para la inadmisión, y ello en base además, de la reiterada doctrina de los Tribunales Administrativos en esta materia. De acuerdo con la cual se considera que, aun si anuncio previo, continuará el procedimiento sin necesidad de requerir la subsanación del defecto; en concreto en la Resolución del TACRC 211/2013, se indica " el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente reclamación, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición de la reclamación, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de dos días hábiles el correspondiente informe".

Código Seguro De Verificación:	AYgVZtXXRqChqpRHTgGw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHTgGw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHTgGw==</a>			

**CUARTO.-** En relación con el plazo para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 44.2 a), es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 TRLCSP. Del mismo modo, el artículo 19.2 RD 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala: “Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

De esta forma, la determinación del “dies a quo” a partir del cual se iniciará el cómputo de los 15 días hábiles para la interposición del recurso, resulta fundamental en aras a determinar la admisión o inadmisión del recurso.

En este sentido, resulta determinante la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales contenida entre otras en sus Resoluciones número 1058/2015, 347/2014, ó 534/2013, de 22 de noviembre, en las que este Tribunal asume el criterio mantenido por la Audiencia Nacional, (Sección Sexta de la Sala Contencioso Administrativo, recurso 264/2011) a partir de su sentencia de 13 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, “*el dies a quo o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos, no es, como venía entendiendo por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en el anuncio*”.

De forma clara y determinante, la Audiencia Nacional en la referida Sentencia de 13 de octubre de 2013, establece cuales son las razones para aplicar como dies a quo la fecha de publicación de los pliegos:

*a. Porque es el propio anuncio el que hace constar que el pliego puede recogerse en las oficinas, por lo que los interesados pudieron tener acceso a los mismos desde ese momento, sin que pueda alegarse desconocimiento de una publicación oficial, o si desde luego se alega, no es jurídicamente vinculante.*

*b. Porque la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo, ya sea la publicación o ya sea la solicitud del interesado solicitando su remisión, no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los mismos.*

*c. Porque y enlazando con el argumento anterior, la eficacia de una norma, en este caso los pliegos, no puede depender de que la parte quiera o no quiera conocerlos, par que en este último caso se interprete la norma de manera favorable a aquél que con su actuación negligente, pasiva o abusiva impidió tomar una razón de los mismos, interpretación ésta además acorde con la que en materia de obligaciones y contratos se sigue en el Código Civil artículo 1.262 y;*

*d. Por último, porque el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público, por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor, por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio”.*

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqpRHTgGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHTgGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHTgGgUw==</a>			

A lo que se añade que, en caso de que existieran distintas publicaciones de dicho anuncio de licitación, habrá que estar a la fecha de la última de dichas publicaciones (Resolución TACR – 418/2015 de 8 de mayo).

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 295/2015: “*En los casos en que los pliegos se haya puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil del contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos del cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2 a) TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el artículo 142 TRLCSP (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los datos examinados en los antecedentes de hecho, habiendo procedido el órgano de contratación a la publicación del anuncio de licitación tanto en el perfil del contratante, el Diario Oficial de la Unión Europea y el Boletín Oficial del Estado, los días 2, 5 y de 9 febrero de 2016, respectivamente; el plazo para la interposición del recurso debe contarse desde el 10 de febrero, día en que se había completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 TRLCSP. Por lo que, el recurso debía haberse presentado en última instancia, el día 26 de febrero, día en que finalizaba dicho plazo. Sin embargo, no tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía hasta el día 7 de abril de 2016.

A todo lo anterior debe añadirse asimismo que, la regla general de presentación de documentos en el ámbito de procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 de la todavía vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común, no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar en todo caso y de forma necesaria a la fecha de interposición del recurso de 11 de abril de 2016, como fecha de entrada que consta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla.

Así se determina en el artículo 44.3 TRLCSP, “*la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso*”. A lo que añade el párrafo segundo del artículo 18 RD 814/2015, de 11 de septiembre, “*La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior, no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda*”.

Del mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de la Junta de Andalucía, en su Resolución número 295/2015, citando a su vez, la resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 73/2013, de 13 de diciembre, en la que se resuelve la no aplicación del artículo 38.4 LRJAP-PAC, que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en los registros de cualquier órgano administrativo, dada la especial naturaleza del procedimiento regulado en los artículos 40 y siguientes TRLCSP, “*Entre otras cosas, porque el transcurso del plazo de quince días hábiles, habilita al órgano de contratación para la formalización del contrato, conforme al 156.3 TRLCSP*”.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqPRHThGgUw==</a>			

Estos preceptos han sido interpretados en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en concreto en la Resolución número 338/2014, se establece: “*la fecha de presentación sólo debe computarse, en caso de presentación en otra oficina administrativa, desde el día en que se recibe en el Registro del órgano de contratación o bien en el de este Tribunal*”. Lo que en el presente caso ocurrió el 11 de abril del año en curso. Por tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos, el recurso interpuesto debe declararse extemporáneo.

**QUINTO.-** En base a lo anterior no procede el examen del fondo del asunto, y por ende discernir en relación sobre el objeto del recurso: la impugnación de la Cláusula 7.1 del Pliego de Condiciones Particulares del Expediente 7/2016 de CONTURSA, por la que se exige: “Certificado de la Seguridad Social que acredite una plantilla media anual durante el año 2015 igual o superior a 400 vigilantes de seguridad y 200 Auxiliares en la provincia de Sevilla”. Fundamentando sus alegaciones en la Ley 15/2007, de 13 de julio, de Defensa de la Competencia, por vulnerar el artículo primero de la misma, así como los principios generales de no discriminación e igualdad de trato que rigen la contratación pública, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante, a la vista del expediente remitido por el órgano de contratación y el informe del artículo 46.2 TRLCSP, este Tribunal ha podido advertir un vicio invalidante en la publicidad de la corrección de la errata contenida en los pliegos que rigen la licitación del Servicio de Seguridad y Control. Esto es, hemos de advertir, que, a pesar de no resultar de aplicación directa, dada la naturaleza privada del órgano de contratación; el artículo 75 RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administración Pública, en relación con la aclaración o rectificación de anuncios dispone: “*Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones*”. Un precepto que no se cumple en su plenitud, puesto que la “fe de erratas” sólo ha sido publicada en el perfil del contratante del órgano de contratación, con fecha de 9 de febrero de 2016.

Asimismo, puede entenderse que la rectificación del punto 7.1 del Pliego de Condiciones Particulares del Expediente 7/2016, dentro del ámbito del error material, de hecho o aritmético regulado en el artículo 105.1 LRJAP – PAC, que resulta de aplicación supletoria de conformidad con la Disposición Final Tercera TRLCSP, en tanto que habilita a la Administración a la subsanación en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación anterior, efectuada en un momento de la tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a publicar los anuncios exigidos por la ley, tiene lugar asimismo en la línea del artículo 155.4 TRLCSP, en la medida en que supedita el acuerdo de desistimiento por el órgano de contratación a la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación. Lo que en todo caso se pretendía evitar por el órgano de contratación.

De forma que, habiéndose publicado la “Fe de erratas” de la Cláusula contenida en el punto 7.1 de los Pliegos de Condiciones Particulares del Expediente 7/2016, en el perfil del contratante de CONTURSA con fecha de 9 de febrero de 2016; este Tribunal considera que, aunque la corrección de la cláusula se ajusta a los principios de celeridad y economía procesal (TARC – Resolución número 014/2014) no cumple con

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==</a>			

los requisitos de publicidad previstos en el citado artículo 75.2 RGLCAP, ya que no quedan garantizados los principios de publicidad y libre concurrencia a los que está sometida la actividad contractual de la entidad contratante, no siendo bastante la publicación de fe de erratas en el perfil de contratante de la entidad para modificar los pliegos de condiciones una vez abierto el plazo de presentación de ofertas, sino que sería procedente cumplir los mismos requisitos de publicidad en boletines oficiales que rigen la licitación, a mayor abundamiento tratándose de un requisito de solvencia cuya exigencia puede ser determinante de la participación o no en el procedimiento.

En consecuencia, la publicación de la “Fe de erratas” debería haber sido objeto de anuncio en los mismos boletines oficiales en los que se incluyeron los anuncios de licitación, Boletín Oficial de Estado y Diario Oficial de la Unión Europea, además de perfil del contratante de conformidad con el artículo 142 TRLCSP; lo que asimismo implicaría el necesario cómputo del plazo de presentación de proposiciones desde su inicio, todo ello en aras a garantizar el efectivo conocimiento por todos los licitadores interesados en el correspondiente procedimiento. Garantía que no se ha respetado, en tanto que el Grupo RMD Seguridad S.L ha interpuesto recurso solicitando la nulidad de la citada Cláusula sin conocimiento de que ha sido modificada.

A ello puede añadirse como el examen de casos similares en la sede del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ha resultado con resoluciones en el mismo sentido: la Resolución número 160/2014, indica: *“En efecto, aunque no hubiera habido un cambio sustancial en el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas, sí ha habido distintas aclaraciones que afectan a la forma de acreditar la solvencia o a los porcentajes de subcontratación, por lo que resulta necesario que se cumplan los plazos mínimos para la presentación de las ofertas, conforme al artículo 75 del RGLCP. (...) que exige que la publicación de las modificaciones se haga en igual forma que el anuncio, lo que en este caso implica su publicación, además de en la Plataforma, en el BOE y en el DOUE”.*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **este TRIBUNAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por Don Aquilino Toucedo Gómez, en nombre y representación de Grupo RMD Seguridad, S.L, contra los Pliegos de Condiciones Particulares del Contrato “SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESOS AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA” por parte de la Empresa Pública, Congresos y Turismo de Sevilla, SA (CONTURSA).

**SEGUNDO.-** Recomendar al órgano de contratación la retroacción del procedimiento al momento de publicación en el Boletín Oficial del Estado y Diario Oficial de la Unión Europea, de la rectificación operada en la Cláusula 7.1 del Pliego de Condiciones Particulares para el procedimiento de contratación del Servicio de seguridad y control de accesos al Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, Expediente 7/2016, garantizando el principio de publicidad y libre concurrencia, iniciando el cómputo del plazo de presentación de ofertas.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==</a>			

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.  
CAROLINA FEU VIEGAS

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Carolina Feu Viegas	Firmado	22/04/2016 15:19:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/8	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AYgVZtXXRqChqpRHThGgUw==</a>			